



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24 - 06 de July del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21348309171332355_20220708.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 556/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; CATORCE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O, para resolver el toca número **556/2021**,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el
defensor particular del imputado, contra la **RESOLUCIÓN DE
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, de **veintiséis de
marzo de dos mil veintiuno**, emitida por la titular del Juzgado
de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XVII Distrito Judicial
con sede en **Veracruz, Veracruz**; en los registros del proceso
penal **N5-ELIMINADO** instruido versus **N3-ELIMINADO 1**

N4-ELIMINADO por el hecho que la ley señala como delito de
VIOLACIÓN, cometido en agravio de la **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 1.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Fueron sometidos a debate, en audiencia
intermedia de data veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, los
medios de prueba ofrecidos por las partes intervinientes; después
de realizar el análisis respectivo, la Jueza pronunció el
correspondiente auto de apertura a juicio oral, en el proceso
penal antes citado, donde excluyó diversos medios de convicción
al imputado y su defensor particular.

SEGUNDO. Inconforme el licenciado **N6-ELIMINADO 1**
N7-ELIMINADO 1 abogado privado del acusado, interpuso el recurso de
apelación, el cual fue tramitado por la juzgadora primigenia,
enviando los registros correspondientes a la Secretaría General
de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado para la
substanciación de la Alzada; del citado recurso, tocó conocer a
esta Sala, ordenando el trámite respectivo.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala es competente para resolver el presente controvertido, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XVI, 133, fracción III, 461 y 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los diversos: 6, fracciones II, III y IV; 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

II. El artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales fija los alcances del medio de impugnación estudiado, haciendo hincapié que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

III. Toda vez que las partes no manifestaron su deseo de expresar alegatos aclaratorios oralmente ante este Tribunal, conforme lo señala el último párrafo del numeral 471 del Código Nacional; se turna el presente expediente para resolverse de forma escrita.

PERSPECTIVA DE GÉNERO.

IV. Este Tribunal emite la presente resolución con perspectiva de género, dadas las circunstancias del caso en estudio, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Tomo II, 10ª Época, con número de registro 2011430, de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje*

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Enfatizándose, la existencia de una metodología que contiene varios pasos, los cuales deben seguir los operadores de justicia para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo los siguientes:

a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia, sobre este tópico debe decirse no se advierte existan situaciones de poder que generen desequilibrio entre las partes, pues si bien la pasiva resulta ser N8-ELIMINADO 96 no se percibe, ni constata un desequilibrio procesal respecto a su género.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, en el caso a estudio, se cuestionaron hechos y valoraron los medios de prueba desechando los estereotipos de género, sin visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, siendo que los estereotipos de género definen el rol de una persona en función de su sexo y con ello, se establecen metas y expectativas sociales tanto del hombre como la mujer; asimismo, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales desempeñadas por ambos, siendo nocivo cuando limita la

capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional o tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales; tomando en consideración, que la perspectiva de género es una manera de analizar las diferencias sexuales, de cómo se convierten en desigualdad y discriminación, situación que en el caso no acontece, si bien en el presente asunto la pasiva es N9-ELIMINADO 96 y no se visualizan situaciones de desventaja, desigualdad o discriminación de género, ni diferencias en roles, estereotipos e identidades, que son construidos socialmente.

Aplica al caso en particular la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443, Tomo I, 10ª Época, con número de registro 2013866, de rubro y texto siguiente:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional

mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; se precisa, en la especie se está en presencia de una resolución de exclusión de medios de prueba, en la cual se aportaron los medios de prueba por los sujetos procesales; inadvirtiéndose situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género y el acceso a la justicia, a consideración de esta Alzada, se dio en condiciones de igualdad, sin violentar perspectiva de género.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, debatir la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria

de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; tocante a este punto, se reitera que no se detectó alguna situación asimétrica detonante de una desventaja por cuestiones de género en las partes, pues el hecho que la pasiva sea N10-ELIMINADO 06 no influye en la forma de valorar los datos de prueba en el caso, por lo que menos se cuestiona la neutralidad del derecho aplicable, ni se evalúa el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Apoya la anterior consideración la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397, Tomo II, 10ª Época, con número de registro digital 2008545, de rubro y texto:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las*

personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, las personas indígenas); se aplicaron dichos estándares en consideración de esta Alzada, pues la resolutora analizó las probanzas para establecer el hecho que la ley señala como delito de violación.

f) Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente; cuando se trata de lenguaje inclusivo en cuanto al género, implica utilizar la lengua, ya sea de forma oral o escrita, sin discriminar ningún sexo, género o identidad de género, debiéndose utilizar de manera que no se perpetúen los estereotipos relacionados con el género, el cual se entiende como constructo social que atribuye una serie de características culturales por haber nacido como hombre o como mujer; más, en el presente asunto, como en todos, al momento de resolver esta Alzada, no emplea y evita utilizar el uso del lenguaje basado en estereotipos, roles o categorías, siendo completamente incluyente con las partes.

V. AGRAVIOS.

1. El defensor del imputado precisó en su único disenso, le causa agravio que se hayan excluido los medios de prueba ofertados por la defensa, consistentes en:

1. Testimonial a cargo de

N11-ELIMINADO 1

.

2. Testimonial a cargo de N12-ELIMINADO 1.

3. Testimonial a cargo de N13-ELIMINADO 1.

4. Testimonio pericial a cargo del médico N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1

Mismas que fueron excluidas bajo el argumento de ser extemporáneas y no formar parte de la carpeta de investigación ya que al cierre de la investigación complementaria no se encontraban incorporadas a ésta.

Manifestando el defensor que, las entrevistas relativas a los medios de prueba marcados con los números 1, 2 y 3, tienen como fecha de elaboración, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por cuanto hace a los dictámenes referentes al testimonio pericial indicado con el arábigo cuatro, los mismos fueron realizados el veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, señalando además que, éstos fueron recabados por la defensa, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a ello, manifiesta el apelante que, en data tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó escrito, en donde ofertó los medios de prueba en comento, corriéndole traslado con las entrevistas y dictámenes a la fiscalía y al asesor jurídico, en términos del precepto 337 del ordenamiento nacional procesal, por lo cual, señala que la exclusión de los mismos trasgrede los numerales 217, 337 y 340 ibídem, en relación con el ordinal 20 Constitucional, apartado B.

VI. ESTUDIO. Una vez que las integrantes de esta Tercera Sala, nos hemos impuesto de los argumentos vertidos

por la parte recurrente, arribamos a la conclusión que, el único agravio presentado por el apelante a través del cual señala la indebida exclusión de los medios de prueba descritos en el considerando anterior, es **INFUNDADO**, atendiendo a las manifestaciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

Tal como lo hace valer el defensor en su escrito de inconformidades, los medios de prueba que pretende sean desahogados en audiencia de juicio relativos a las testimoniales a cargo de N16-ELIMINADO 1, N17-ELIMINADO 1, N18-ELIMINADO 1, N19-ELIMINADO 1, se relacionan con las entrevistas de data veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mientras que, el testimonio pericial a cargo del médico N20-ELIMINADO 1 es en referencia a sus dictámenes de fecha veinticinco y veintiséis de febrero del mismo año, debiéndose precisar que, todos éstos fueron ofertados el tres de marzo de dos mil veintiuno.

En este tenor, se colige, no le asiste la razón al apelante, considerando que, el artículo 337 establece que, el descubrimiento probatorio, consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio, así como lo establecido en el penúltimo párrafo de este numeral, que reza lo siguiente:

“Artículo 337: [...] La víctima u ofendido, el asesor jurídico, el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio en los plazos previstos en los artículos 338 y 340 respectivamente”.

Ahora bien, en relación a los plazos establecidos en el arábigo citado, se advierte, el artículo 338, fracción primera, del Código en comento, alude que, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso.

Asimismo, el numeral 340 del ordenamiento citado establece que, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al juez de control, podrán de acuerdo con lo establecido en la fracción II, ofrecer los medios de prueba que pretendan se desahoguen en el juicio.

Atendiendo las fechas establecidas en el Código, de constancias se desprende que, la acusación fue presentada en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno (foja 63), y notificada al ofendido el ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 73), por lo tanto, atendiendo lo señalado en el ordenamiento adjetivo penal, el término para que la víctima u ofendido pudieran constituirse como coadyuvantes feneció el once de febrero de dos mil veintiuno, no obstante, de registros se advierte que el escrito de coadyuvancia fue recibido en fecha dieciséis de febrero del mismo año, tal como consta en el sello oficial; ahora bien, tomando en consideración que, el plazo para su presentación feneció el once de febrero de la anualidad citada, se colige que, el término para ofrecer los medios de prueba que la defensa pretendía se desahogaran en el juicio, concluyó el dos de marzo

de dos mil veintiuno, debiéndose precisar en este punto que, en data diez de febrero de dos mil veintiuno, fue emitida la circular número cinco, signada por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en donde consta que, por acuerdo de dicho órgano y en virtud de adoptar acciones eficaces para reducir riesgos por Covid-19, se suspendieron labores los días doce y quince de febrero del multicitado año.

No obstante, tal como se menciona en su escrito de agravios y como se advierte de constancias, el defensor realizó el descubrimiento probatorio el tres de marzo de dos mil veintiuno, es decir, de manera extemporánea, tal como lo argumenta la juzgadora primigenia.

Apoya lo anterior la tesis emitida por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo circuito, con número de registro digital 2023623, 11ª Época, Tomo IV, visible en la página 3366, de epígrafe y sinopsis:

"DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De la interpretación sistemática de los artículos 337, 340 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio y, tratándose del imputado y su defensor, su obligación es entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, sin que esos registros se refieran exclusivamente a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, sino también con los que aquéllos cuenten a fin de acreditar su hipótesis de

inocencia o para controvertir la de acusación en ejercicio de su derecho de defensa, es decir, el imputado y su defensor pueden llevar a cabo su propia indagación e integrar su carpeta de registros con las investigaciones realizadas, ya no a través del fiscal, sino por ellos mismos para la demostración de los hechos que, en su caso, pretendan evidenciar. En este último supuesto, tratándose de la prueba testimonial, los registros que sean recabados por el imputado o su defensa deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establecen los artículos 217 y 335, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues así está dispuesto en el precepto 337 mencionado, que establece que los registros que se entregarán al representante social deben realizarse "en los términos que establece el propio código", es decir, deben contener la firma de quienes hayan intervenido o, en su defecto, su huella o la razón de por qué no quisieron firmar, así como la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del testificante, una breve descripción de la actuación y, en su caso, sus resultados, debiendo presentar una lista identificando a los testigos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. Consecuentemente, la falta de esos requisitos en la obtención y, en su momento, en el ofrecimiento de la prueba testimonial en la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, tiene como consecuencia que el Juez de Control válidamente pueda excluirla conforme al artículo 346, fracción IV, del referido código".

Ahora bien, de los registros del proceso penal en estudio, así como del disco óptico de la audiencia intermedia, se advierte que la *A quo* sí fundó y motivó el auto apelado, bajo las premisas siguientes:

- Los actos de investigación que pueden ser incorporados para ser desahogados en la audiencia de juicio son aquellos recabados en el plazo de investigación complementaria, la cual, como informó la fiscalía fue cerrada el once de enero de dos mil veintiuno. (min. 31:25)

- Si bien es cierto, los numerales 340 y el 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puntualizan que la defensa tendrá diez días posteriores a la presentación de la acusación de la fiscalía y la coadyuvancia de la parte ofendida para hacer su contestación a dicha acusación, ello no conlleva a establecer que posterior a un cierre de investigación complementaria pueda seguir investigando y esos actos de investigación incorporarlos o llevar a cabo los mismos en lo relativo a lo impuesto por el numeral 337 del citado ordenamiento. (min. 32:03)
- Al no haberse realizado los actos de investigación dentro de la etapa correspondiente, de admitirse en este momento se estaría violentando el debido proceso y el desequilibrio procesal, por cuanto hace a la parte ofendida tomando en consideración que, el numeral 346 del Código en comento, establece que no serán incorporados aquellos datos de prueba que contravengan las disposiciones establecidas en dicha ley. (Min. 35:39)
- Los medios de prueba excluidos contravienen lo establecido en los numerales 337 y 340 de la codificación procesal penal nacional que nos rige, en relación con los arábigos 321 y el 322, así como el 323 *ibídem*. (Min. 36:27)

En este tenor, y tomando en consideración que, los medios de prueba ofrecidos por la defensa deben constar por escrito dirigido al juez de control, en términos del numeral 340, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y

observado lo establecido en el diverso 337 del mismo ordenamiento, el cual establece que el descubrimiento probatorio, consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que procuren plantear en la audiencia de juicio, para cuyo cumplimiento el imputado debe entregar materialmente copia de los registros al órgano acusador y acceso a las evidencias materiales que aportará en la audiencia intermedia dentro de los diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima, pues de no hacerlo así, los medios probatorios pretendidos a desahogarse en juicio deben excluirse, ya que brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba y a su vez admitírseles como lo pretende el apelante, se le otorgaría un trato procesal diferente al del órgano acusador y la parte ofendida, lo cual está prohibido de conformidad al principio de igualdad procesal.

Se concatena lo anterior con la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2020653, 10ª Época, Tomo III, visible en la página 252, de rubro y texto:

"OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE. El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los

hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable”.

En esa tesitura, por los argumentos anteriormente expuestos y al no advertir este Tribunal la existencia de derechos

humanos vulnerados o agravio que debiera ser suplido de oficio, ciñó su análisis únicamente a las inconformidades expresadas por el recurrente, para resolver lo controvertido, en términos de lo establecido por el numeral 461 del ordenamiento nacional de procedimientos penales.

Luego, contrario a lo sostenido por el apelante, fue correcta la exclusión de los medios de prueba, llevadas a cabo por la Jueza de Control, en consecuencia, esta Alzada considera procedente **CONFIRMAR** lo determinado en la audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente.

VII. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **Confirma** la **RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, de **veintiséis de**

marzo de dos mil veintiuno, por los razonamientos expuestos en el considerando **VI** del presente fallo.

SEGUNDO. Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VII** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes que intervinieron en este asunto; envíese testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: AILETT GARCÍA CAYETANO Presidenta de Sala, MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA en su calidad de Vocal y **DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN** como **Ponente**, se autoriza y firma.- DAMOS FE.

Ailett García Cayetano.
Magistrada Vocal.

María del Socorro Hernández
Cadena.
Magistrada Vocal.

Denisse de los Angeles Uribe
Obregón.
Magistrada Ponente.

AZA/LGZP

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."